

los dos mil pesos á que se refiere la letra no fueron recibidos por la Sra., ni menos invertidos en su beneficio: la parte actora dice que se le facilitaron á F. y á su esposa dos mil pesos en préstamo, con el objeto de que fuesen al Interior á tomar posesion de los bienes pertenecientes á la Sra., y al citarse á F. para que reconociera su firma en 20 de Abril, dijo que pedía se le entregara el expediente *para con vista de las facturas contestar.*

Hay pues de por medio un contrato en que median facturas, que no es el de préstamo, y por consiguiente aun dado caso que el Sr. S. hubiera facilitado esos objetos á que se refieren las facturas y que se pretende hacer entender que participó de ellos la Sra., ha debido probarse que esos objetos se invirtieron en su beneficio.

*Ningun ome puede ser testigo en su mesmo pleyto:* El dicho del actor sobre que fueron empleados los dos mil pesos para ir al Interior, de nada le aprovecha si no lo corrobora con prueba bastante eficaz.

El acerto de F. sobre que "las facturas á que se refiere están satisfechas, y la procedencia de la libranza es la que se expresa en el escrito, no aprovecha en lo mas mínimo á la parte de S., porque F. consecuente en su propósito de perjudicar á su infeliz señora y acabar de arruinarla, todavía trata de que la señora pague dinero que se proporcionó para sus liviandades, y aun ha falsificado dos firmas, sobre cuyos negocios se siguen autos en los juzgados 5º de lo criminal y 2º de lo civil.

Las leyes han querido, que para los casos en que el marido y la mujer quedaren obligados de comun, como trata de darlo á entender la parte contraria, para que la mujer quede obligada es preciso que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, en cuyo caso ha de pagar á prorrata del que se le siguió, no consintiendo este en las cosas que el marido tiene

obligacion de darle como el vestido, comida y demás necesario, escepto que la tal fianza y obligacion de mancomun sea por pechos ó derechos reales. (Escriche, art. 1º mujer casada párf. IV.

Es mas terminante la ley 61 de Toro, ó 3ª tít. 11, lib. 10, Novis. Recop. que dice lo siguiente: "De aquí adelante la mujer no se pueda obligar por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue que se convirtió la tal deuda en provecho de la mujer: y así mismo mandamos, *que cuando se obligaren á mancomun marido y mujer en un contrato, ó en diversos, que la mujer no sea obligada en cosa alguna; salvo si se probare que se convirtió la tal deuda en provecho de ella, ca entonces mandamos, que por rata del dicho provecho sea obligada; pero si lo que se convirtió en provecho de ella, fué en las cosas que el marido le era obligado á dar así como en vestirla, y darla de comer, y las otras necesarias; mandamos que por esto ella no sea obligada á cosa alguna: lo cual todo que dicho es, se entienda si no fuere la dicha fianza y obligacion de mancomun por maravedís de nuestras rentas ó pechos ó derechos de ellas.* Ley 9, tít. 3, Lib. 5, R.

Y como en nuestro caso no se ha probado en lo mas mínimo, que cedieron en provecho y beneficio de la señora M. los dos mil pesos que recibió F. en facturas, segun dijo, y no en dinero, es inconcuso, que aunque el actor pretenda hacer la obligacion solidaria, en manera alguna puede lograrlo, porque lo reprueba la ley.

El marido es el administrador de los bienes de la mujer; pero no el dueño de esos bienes: tiene la obligacion de conservarlos y aumentarlos, pero no debe arruinar á su esposa, despilfarrando los intereses, percibiendo sumas para emplearlas en vicios, pretendiendo luego, que la mujer las pague, en lo que están conformes los prestamistas, pues la esposa tiene bienes,

mientras el marido vicioso y vago no tiene con que responder.

La sociedad legal, está sujeta á las prescripciones que existen sobre las demas compañías. Lo que se dice de unas, se entiende respecto de las otras, y las leyes han favorecido mas á las mujeres casadas, por la coaccion, fuerza ó seducción que pueden emplear los maridos en su contra: puede si les toca un perverso orillarlas á la ruina sin esperanza de salvacion, que siempre existe en las otras compañías, que son fáciles de disolverse.

“En lo que un compañero en su mismo nombre negocia, no obliga al otro, porque para hacerlo requiere, que lo haga en nombre de la compañía y en lo que toca á la utilidad de ella.» (Cur. Filip. Lib. I. com. ter. cap. 3. compañeros número 28.

En la libranza no mencionó F. que giraba como marido y conjunta persona de la señora M. sino que simplemente puso su nombre. No obliga pues á la señora M. sino que él tan solo es el obligado.

Menos se ha probado que el dinero fué recibido para invertirse en beneficio de la compañía. ¿Cómo pues se pretende obligar á su socio la Sra. M.

Pero llegando á lo esencial del asunto, tratándose como se trata de una libranza, veamos lo que dispone la ley.

Donde existe la misma razon allí existe la misma disposicion de derecho. Si el aceptante de una libranza tiene obligacion de manifestar que lo hace por sí ó en representacion de otro para que este quede obligado, el girador ó librador, debe tambien estampar que lo hace por otro, sin cuyo requisito él personalmente es el responsable.

Las ordenanzas de Bilbao, legislacion especial de libranzas, en el cap. XIII, núm. 36 previene lo siguiente: “Las aceptaciones se deberán poner por las personas mismas contra quien

se libraren las letras, ó que tuvieren poder suyo para comerciar y estas tales poder habientes, deberán poner en la aceptacion, como lo hacen en virtud del tal poder.

El mismo Código al cap. IX núm. 7 manda lo siguiente: Cualquiera negociante por mayor que no sepa leer y escribir, estará obligado á tener sujeto inteligente que le asista á cuidar del gobierno de dichos cuatro libros, y otorgarle poder en forma, amplio, ante Escribano, para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales contratas y otros instrumentos; y resguardos que sean concernientes á ellas; por deberse asegurar por este medio los demas comerciantes con quien corriere, y entre los inconvenientes, dudas y diferencias que de lo contrario se pudieren originar.»

Y como las letras de cambio se firman tanto girando como aceptando, lo que está prevenido por la aceptacion que se hace como apoderado de otro, se entiende tambien prevenido para el giro, porque donde existe la misma razon, allí existe la misma disposicion de derecho.

Se infiere pues, que si en la aceptacion ó en el giro, no se estampa que fué en representacion de otro, con arreglo á los principios legales antes mencionados, el único y personalmente responsable es el que firmó.

El Escribano en su Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia art. Letras de Cambio al núm. V dice: que para que las letras de cambio surtan en juicio sus efectos, han de contener ocho circunstancias, y la última es la firma del librador hecha de su propio puño y letra ó de la persona que firma en su nombre con poder al efecto.

El Código de comercio que ha regido entre nosotros como ley y que por lo menos tiene hoy que no está vigente la fuerza de doctrina en el tít. VIII, sec. I, art. 323 que trata de los requisitos legales que debe tener una letra para que surta efec-

to en juicio, enumera tambien ocho circunstancias, y la última es la siguiente: «La firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder bastante al efecto.»

F. no estampa en la letra, que giraba como apoderado de la señora M.

Con arreglo pues á que derecho, fundado en que ley, con que justicia, con que conciencia, viené á cobrársele á la Sra. M. el importe de una obligacion, en que para nada ha intervenido.

Carece pues de accion el Sr. S. para reclamarle á quien no está obligado, *sine actione agis*, escepcion que se opuso en tiempo y forma: que ha tratado de combatir la contraria, diciendo, que en su lugar correspondiera la que se denomina *tua non interest*.

Perfectamente que le interesa al Sr. S. que la paguen, y al decir que no tiene derecho para dirigirse contra mí, no le quito en manera alguna el que le corresponde para repetir contra el verdadero responsable. Por esta causa la excepcion aconsejada de contrario es en realidad improcedente. ¿Como no ha de importarle al tenedor de una libranza presentarla y cobrar su importe? ¿Como no ha de interesarle que le paguen lo que le deben?

Yo no he negado ni puedo negar que el Sr. S. sea el tenedor de la libranza, pero lo que si niego y confirmará la sentencia absolutoria, es que habiéndola girado F. por sí y sin mencionar que lo verificaba en representacion de otro, con ese otro que para nada intervino en la libranza, se venga á hacer efectiva la accion para el pago.

Infelices de los que dieran poderes, é infelíz tambien la sociedad, si se admitiera el principio del contrario, sobre que cuanto hace un individuo si tiene poder de alguno, aun cuando

no mencione que por el contrato puede repetirse contra el poderdante simplemente porque así le place al acreedor, y porque aquel en quien pone la vista, es mas solvente que la persona con quien contrató.

La accion en derecho es el medio legitimo de conseguir en juicio los derechos ya en la cosa, ya á la cosa, que competen á cada uno: y como los derechos de S. provienen en el presente negocio del contrato de mutuo, y este es bilateral, es claro que sus acciones solo pueden dirigirse en contra de quien contrató, y como yo no he contratado con él ni directamente ni por medio de apoderado, es sobre manera evidente que carece de accion para dirigirse contra mí *Sine actione agis*, como dije en mi escrito de oposicion.

La excepcion la opuse como perentoria, no en los términos que presume la contraria, menos con arreglo á lo que dispone la ley 9, tit. 3º Part. 3ª porque esta se refiere á las excepciones dilatorias, y por atrasado que sea en su profesion mi patrono, sabe que estas no proceden en los juicios ejecutivos, y que todas las que en ellos se aleguen tienen que considerarse como perentorias, sobre todo si se oponen contra quien ejercita como S. un derecho propio, enseñando tal doctrina el Sr. Carleval en su tratado de juicios, en el tomo 2º lib. 1º tit. 2 disp. 4ª núm. 12 y Olea de cessione jurium, tit. 6º quest 9 núms. 8 y 9, y el mismo en el tit. 1º quest 2º núm. 41.

Las razones pues que se esponen por la contraria, fundado en la Enciclopedia española, y en las doctrinas de Mr. de Savigne, son señor Juez inconducentes, y el motivo es como antes espuse, que la base del alegato de la contraria, es la petition de principio en que incurre, dando por probado ó que yo firmé ó por mí firmaron en la libranza, punto preciso que indispensablemente debió de probar.

La parte de S. citando el art. 1º cap. 13 de las ordenanzas

de Bilbao, que dice: «Las letras de cambio que comprenden á los *libradores*, y á todos los endozadores y aceptantes, si los hubiere para quedar como quedan y cada uno *in solidum* obligados á pagar la suma que contenga,» no es aplicable contra mí, sino contra el librador F. que sin mencionar que lo hacia en mi representación y firmando por sí solo la libranza, él es únicamente el librador.

Estampa tambien la contraria el art. 22 relativo al cobro de la letra, *contra cualquiera de los que firman en ella*, caso de haberse protestado por falta de pago; y como yo no firmé en ella ni directamente ni por medio de apoderado, es claro, tan claro como la luz del sol, que las disposiciones de la ordenanza no tienen aplicacion en mi contra, y que se carece de accion para demandarme.

Otra escepcion que opuse fué la de dinero no recibido.

F. mi enemigo natural, el dilapidador de mis intereses, el hombre cuyos malos instintos han esplotado algunos especuladores, jugadores y gente perdida, entre los que no comprendo en lo mas mínimo al Sr. S., al pedírsele que reconociera la firma de la libranza, contestó que se le entregaran los autos, para *con presencia de las facturas* esponer lo conveniente. Hubo *pues facturas* en este negocio, facturas de efectos que probablemente valdrian *pero no hubo dinero*.

El mas interesado en que yo pague para no pagar él es F. y cuando este declara desde el primer momento, que examinaria las facturas, clarísimo es que hubo estas, y *no dinero* al principio del negocio.

La ley 9 tit. 1º part. 5ª previene que puede y debe oponerse la escepcion de la *non numerata pecunia*, en todos los casos en que apareciendo ó diciéndose que el dinero se ha recibido, no se entrega en realidad. La razon filosófica de esta escepcion consta en la misma ley.

La contraria con este motivo propone dos cuestiones: 1ª Si esta ley está vigente. 2ª Si en el caso de estarlo tiene lugar en toda clase de contratos ó solo en aquellos á que la ley se refiere.

Pretende resolver la primera citando la famosa ley que dice: «que de cualquiera manera que conste que uno queria obligarse, queda obligado.

Si al Sr. S. lo asaltaran los ladrones, no se conformaria con la famosa ley recopilada, sino que apesar de haberse obligado con ellos de cualquiera manera á darles su dinero, no se consideraria obligado, sino que ocurriria al Juez, pidiendo la devolucion si podia verificarse, y además la pena.

Las autoridades son menos escrupulosas que el Sr. S., y si un plagiario les contestase que el dinero que habian recibido no debian devolverlo, porque la ley recopilada acaba diciendo: «mandamos que todavía vala la dicha obligacion» *el juez contra esa ley* decretaria, no solo que no valeria la obligacion, sino que ademas al plagiario lo mandaria al presidio.

La jurisprudencia es el hábito práctico de *interpretar rectamente las leyes* y aplicarlas á los casos que ocurran, é interpretar, es saber el espíritu y fuerza de las leyes, mas bien que atenerse á lo literal de ellas. Por ende dijeron los sábios que el saber de las leyes, non están solamente en aprender á decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas. (Ley 13 tit. 1º Part. 1ª)

Y bien Señor Juez, esa ley subsiste y vale en todos los casos que son lícitos; pero en manera alguna puede valer para los ilícitos, puesto que minaria por su base los tres principios de la jurisprudencia: vivir honestamente, no dañar á nadie y dar á cada uno lo que es suyo.

Esa ley vale pues para los contratos que son lícitos, no para los que son inmorales, no para los que son dolosos, y la excep-

cion de la *non numerata pecunia*, tiene en sí anexa y agregada la escepcion de dolo.

Uno de nuestros mejores prácticos, una especialidad en la materia, el Dominguez Vicente en su tratado de las Letras de cambio al lib. 2º, desc. 15 núms. del 51 al 54 enseña lo siguiente: «El Juez debe admitir precisamente no tan solo las escepciones que son de derecho, sino tambien las dudosas y determinar sobre ellas, y se prueba, porque así como el actor en la ejecucion del instrumento (que á lo menos por costumbre trae aparejada ejecucion,) para cobrar el mútuo confesado (pág. 342) dentro del término prescrito por leyes, le obstaría por derecho la escepcion sobre no haber recibido el dinero en contado, no obstante la fuerza y vigor del juicio ejecutivo; por la misma razon parece que no se debe de negar á las letras de cambio; principalmente porque esta escepcion, *non numerata pecunia*, tiene anexa y agregada á sí la escepcion de dolo, la cual puede oponerse contra cualquier ejecucion y con razon; porque nada hay, ni puede hallarse tan contrario á la equidad, y razon natural de los juicios, como el dolo malo, como se vé por experiencia todas las veces que se hallan necesidades.»

Y tan terminante doctrina la funda en las respetables de Menoch. Tª de Arbitrar. Judic., cap. 3, núm. 5, Aceved. in leg. I, tít. 4º, lib. 5º Recop. Tª in leg. 2, tít. 21, lib. 4º, Parador, Res Quotid, lib. 2, cap. fin 5, part. § núm. 8.

El Eseriche, que ha escrito muchos años despues de Dominguez Vicente, considera en su diccionario de jurisprudencia la escepcion de *non numerata pecunia*, esplica los casos y contratos en que se opondre, y considerando viva y subsistente, y no derogada la ley 9. tít. 1º part. 5ª concluye con el párrafo siguiente: «Es regla general que toda escepcion debe probarse porque el que la opondre, mas en los préstamos el que alega la

escepcion de *non numerata pecunia* no tiene que probarla si no la hubiese renunciado; porque se presume que no habia recibido el dinero cuando firmó y entregó el vale como suele suceder á los que piden prestado en medio de su indigencia y sus apuros.»

Me parece inútil fundar con otros autores, que la escepcion de la *non numerata pecunia* existe. En la práctica diariamente se ofrecen casos en que se opondre, y se toma en consideracion y la deciden nuestros tribunales, de conformidad al auto acordado de 12 de Junio de 1714 en que D. Felipe V dispuso lo siguiente: «Todas las leyes del reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la escusa de decir que no está en uso; pues así lo ordenaron los Sres. Reyes Católicos y sus sucesores en repetidas leyes, y yo le tengo mandado en diferentes ocasiones. &c.»

Queda con lo espuesto demostrado que la famosa ley recopilada no es aplicable en nuestro caso, y que está en consecuencia vigente la ley que trata de la *non numerata pecunia*.

Queda en consecuencia decidida la primera cuestion propuesta de contrario.

La segunda tiene que resultarle tambien desfavorable.

El señor S. dice: que de caber la escepcion, tendrá lugar en los contratos de mútuo; pero no en las libranzas.

La doctrina ántes asentada del Sr. Dominguez Vicente, dice que procede en las letras de cambio, y aunque esto bastaria, deseo convencer mas al actor.

Pero antes de verificarlo, debo desvanecer el argumento que saca el Sr. S. del art. 21 de las ordenanzas de Bilbao, relativo á que los pagos de las libranzas se hagan por el librador ó endozante, sin admitirles escepciones que quieran oponer de no tener provision para pagar.

En el comercio, *provision*, es la prevención ó envío de fondos que se ponen en poder de la persona á cuyo cargo se ha girado una letra de cambio, para que pueda pagarlo á su tiempo. (Escríbe artículo *provision*.)

Como el Juzgado comprende hay una enorme diferencia, entre no tener *provision* que es para pagar el dinero que se ha recibido, y oponer la excepción de la *non numerata pecunia* que es para no pagar el dinero que no se ha recibido.

En mi humilde concepto, esta distinción destruye y aniquila el argumento.

Paso á demostrar que la excepción cabe en los negocios de libranzas. Me fundo para ello en la misma cita que hace la contraria de Gregorio López, en la glosa núm. 1 de la ley 9. tit. 1º, Part. 5ª en aquellas palabras, «et est ratio, quia promptiores sunt homines ad confitendum ex causa mutuo, quam ex aliis causis.»

Los traductores y adicionadores de las glosas de Gregorio López, Sanpots y Barba, Martí de Eixala y Gerrer y Subriana estampan las doctrinas de Azon y Alberico y Pablo de Castro, contestes todos ellos en sostener, que la misma excepción tendrá lugar, sea cual fuere la cosa cuya recepción se confesó sin haberse efectuado, y que en todos casos, la indicada excepción surtirá el efecto de *imponer al acreedor*, el cargo de probar la entrega de la cantidad que pretende.

El Dominguez Vicente en la obra y lugar citado, á los núms. 31, 32, 33 y 34 enseña lo siguiente: Y porque la misma facilidad milita en la dote, por eso en esta se admite la excepción, por lo que hemos visto arriba, en el primer argumento, militando también la misma razón en los que reciben dinero á cambio, y hacer las letras de cambio, aunque verdaderamente no hayan recibido el dinero. Luego debe en el cambio militar la misma disposición de derecho; porque es sin duda

cierto, que el que necesita dinero, para tomarle á cambio, denota mayor necesidad, que aquel que *simpliciter* toma á mútuo, y por consiguiente, en él se debe presumir mayor facilidad en confesar, y con mas facilidad se le debe remitir, y así el Emperador Justiniano, hablando de esta excepción que compete contra el deudor, en una ley dice que es de derecho indubitado y vale el argumento; hay mayor necesidad: luego mayor facilidad; y por eso se le concede sin limitación alguna este remedio, el cual del mismo modo y con menos reparo, con mas prontitud se debe conceder en el cambio, en que son las usuras, é intereses mayores, por lo que resulta de él, y hemos probado en otra parte, cuando tratamos de la justicia de este contrato.

Lo segundo, esto mismo parece que se prueba por un texto del Derecho Civil, en términos en que los emperadores Diocleciano y Maximiano dijeron: *Tam Mandatori, quam fideiussorino numerata pecunia, exceptio exempto rei principales competit*. Por cuyo texto, todos los D. D. dicen, que los que se agregan á la obligación ajena les compete esta excepción, y los distinguen de aquellos que se subrogan en lugar del primero: Luego como la persona que acepta las letras de cambio, y promete su paga, no se subroga en el lugar del deudor, sino que se agrega, como hemos visto muchas veces, no se le debe denegar esta excepción.»

Se ve pues, que la excepción procede contra las libranzas y que esta excepción de no haberse entregado el dinero le compete á él que se agrega á la obligación ajena, siendo admisible en cualquiera juicio, aunque sea sumario, brevísimo y ejecutivo. (El autor antes citado al núm. 85).

Y si esta excepción le aprovecha al librador aceptante ó cualquiera de los endozantes, como puede negársele á quien sin haber intervenido en la libranza se le demanda, y se le embarga y se le cobra?

La contraria estampa en su alegato el párrafo siguiente:

Ademas segun los términos de la ley de partida, la escepcion de que vengo tratando es exclusiva en favor del que firmó el vale, y no *habiéndolo hecho* en este caso la Sra. M., ella no es persona legítima para alegarlo: aquí el raciocinio no admite réplica; si la señora no está obligada por la letra, no le compete semejante escepcion, pero sostiene que no está obligada, y al mismo tiempo pone la escepcion, ¿como pues podrá conciliarse esta contradiccion? ¿como señor juez, simplemente haciendo uso del sentido comun?

V. Señor Juez no ha intervenido para lo mas mínimo en una libranza, sin embargo el tenedor de ella, pide que se requiera á V. de pago, y se libra el auto de exequendo, y van y lo embargan á V. ¿Qué diria V. al oponerse? No estoy obligado al pago, porque no he firmado ni intervenido para nada en la letra; pero ya que están declarando que tienen aparejada ejecucion contra mí, un instrumento en que no he intervenido, sobre aquella escepcion opongo la de dinero no recibido, para que no me obliguen á pagar lo que no se me ha entregado. Y esto señor se concilia perfectamente, no tan solo con el sentido comun, sino tambien con la justicia. Yo retorciendo su argumento á la contraria le pregunto sencillamente, si no puedo oponer esta escepcion, porque *ex te* no estoy obligado con la letra ¿con qué derecho entónces me cobran la referida letra? Y confesion tan paladina, tan espontánea, si que no tiene la menor contestacion.

Queda pues resuelta y en contra del Sr. S. la segunda cuestion que propuso: cabe en las libranzas la escepcion alegada, y la prueba en este caso sobre que se recibió, segun las doctrinas del Escriche y de los traductores y adicionadores de Gregorio López, correspondia al actor, y como nada ha probado, queda indestructible la escepcion que opuse, sobre dinero no recibido.

Hubo otras escepciones, que la contraria no tuvo á bien reputar; pero que yo si debo examinar porque las alegué.

Dije en el acto de la diligencia, que la libranza firmada por F. sin anunciar que lo hacia en nombre de su poderdante, no traia aparejada ejecucion contra otro que no fuere F., y la reproduje en el escrito en que me opuse al embargo. Fundé en aquel acto lo que asentaba, tanto como una doctrina espresa del Sr. Salgado como por ser arreglado á la prevencion de varias leyes; pero como estos fundamentos no eran escritura, único caso en que un ejecutor suspende la diligencia, esta se llevó adelante.

El cargo de ejecutor que es muy importante, por desgracia está confiado en lo general á personas ignorantes, que creen que con saber seis ó cinco artículos de la ley de procedimientos y adherirse á su letra, tienen la ciencia suficiente para cumplir con sus deberes.

Los autores han escrito mucho sobre los casos y motivos porque se impide una ejecucion, pero todo ha sido inútil, porque convertidos en máquinas los que representan á la Soberanía de la nacion, para requerir en su nombre, basta que tenga el mandamiento de un Juez, para que si no hay escritura en que se funde la escepcion, lleven adelante el mandamiento.

Si hubiera Juez tan ignorante y audaz que mandara requerir de pago á un individuo por una deuda, previniendo que si no lo verificaba se trabara ejecucion en bienes equivalentes ó lo llevaran á la cárcel, inútil seria decirle al ejecutor que pugnando esto último son la constitucion no debia cumplirlo, porque como la constitucion no es escritura pública sino ley, nada le importaria al ejecutor que lo prohibiera la ley, nada le importaria despreciarla, y cometeria el atentado, si no pagaba el requerido, de conducirlo á la cárcel.

Esto sucedió en mi caso: cité leyes terminantes; pero al ejecutor nada le importaron; comienzan por no conocerlas, y estoy